

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (R)**

[j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 66001-4003-0042021-01025-00  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA NIETO GARCÍA  
**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR DUQUE ESCOBAR Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que se aporta; de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por ZORAIDA NIETO GARCÍA en contra de JULIO CÉSAR DUQUE ESCOBAR, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. y de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Frente al Hecho PRIMERO:** En este hecho, la parte demandante realiza diferentes afirmaciones, frente a las cuales procedo a referirme de la siguiente manera:

- Respecto a la afirmación sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, debo manifestar que a mi procurada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon ese hecho, sin embargo, de la prueba documental que obra en el expediente, específicamente del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado, se evidencia que el día 26 de marzo de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas PFJ-800, que era conducido por la señora Zoraida Nieto García.
- Es cierto lo manifestado respecto a las características y la propiedad del vehículo de placas PFJ-800, conforme al certificado de tradición que obra en el expediente.
- Respecto a lo afirmado frente a que el vehículo de placas PFJ-800 quedó en pérdida total, debo indicar que no es cierto, por cuanto conforme a la valoración de los daños realizada por mi representada, el valor de la reparación del vehículo (incluido IVA) es de \$7.018.107, cifra que no supera el 75% del valor comercial del automotor, pues de acuerdo con la Guía de Valores de Fasecolda (herramienta que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), su valor comercial corresponde a la suma de \$ 15.800.000 ([Fasecolda :: Guía de Valores](#)), como se puede observar a continuación:

CF: 04632007  
CH: 04601047

**KIA PICANTO**  
**1.1**  
**MT 1100CC AA**

 Hatchback

 1086 cm<sup>3</sup>       Gasolina

 4x2       64 hp

 5       Delantera

 800 kg       5

Modelo 2008 Usado

**\$15,800.000**

 Ficha técnica       Comparar

En ese orden de ideas, el 75% del valor comercial del vehículo correspondería a la suma de \$11.850.000. Así las cosas, es claro que no se trata de una pérdida total por daños, por lo cual, en el evento en que se demuestre la responsabilidad del extremo pasivo de esta acción, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, solo se encontraría obligada a pagar el valor del arreglo del automotor y de ninguna manera se podría contemplar el reconocimiento por un valor adicional a éste.

**Frente al Hecho SEGUNDO.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta de manera directa que la colisión haya sido ocasionada por el vehículo de placas SXJ-282, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Es cierto lo referido sobre las características del automotor placas SXJ-282.
- No me consta de manera directa lo indicado respecto a que el vehículo de placas SXJ-282 se encuentra afiliado a la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), pues, en el certificado de tradición aportado no existe anotación al respecto. En virtud de ello, lo único que le consta mi procurada, frente a la citada empresa, es que es la tomadora de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, por la cual fue vinculada Allianz Seguros S.A. a este proceso.
- Es cierto lo manifestado frente a que el señor Julio César Duque Escobar, es el propietario del vehículo de placas SXJ-282, de acuerdo con el certificado de tradición que obra en el expediente.

- Es cierto que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placas SXJ-282, se encontraba amparado por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., puntualmente, bajo la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, con ocasión del contrato de seguro suscrito entre NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS) como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde las 00:00 horas del 15 de julio 2020 hasta las 24:00 horas del 14 de julio de 2021. Sin embargo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condiciones generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. De manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi representada. Se aclara que la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar, toda vez que ésta solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	40.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	40.100.000,00	2.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	40.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	40.100.000,00	2.850.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	40.100.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Adicional a ello, en las Condiciones Generales se establece que:

#### 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

De lo anterior se colige que:

- (i) El amparo de “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza, (el cual se pretende afectar, de acuerdo con los fundamentos fácticos del libelo demandatorio), sólo opera siempre y cuando se configure la responsabilidad del asegurado. En el caso concreto, emerge que no se cumplen tales condiciones, pues de entrada se encuentra en discusión la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXJ-282.
- (ii) Este amparo cuenta con un límite asegurado por EVENTO de \$4.000.000.000, lo cual significa que este valor se va agotando con los pagos que realice la compañía a otros terceros afectados por un mismo evento.
- (iii) Finalmente, para este amparo se concertó un deducible que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso, se pactó de manera específica por valor de \$1.700.000.

**Frente al Hecho TERCERO.** Es cierto, teniendo en cuenta lo plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

**Frente al Hecho CUARTO.** No me consta de forma directa, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, y esto tampoco se puede verificar en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado.

**Frente al Hecho QUINTO.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta de manera directa las supuestas causas del accidente, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Adicionalmente, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de marzo de 2021, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Así las cosas, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberán ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante las

pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil al señor Julio César Duque Escobar, y por ende, tampoco podrá nacer la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

- A mi procurada no le consta de manera directa el contenido de la cotización efectuada por Armotor S.A., debido a que se trata de un documento emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna.
- No es cierto que el vehículo haya quedado “inservible”, al respecto se debe aclarar que es viable realizar la reparación del mismo con el fin de que quede nuevamente en las condiciones en las que se encontraba para la fecha del hecho.

**Frente al Hecho SEXTO.** No me consta de manera directa las supuestas causas del accidente, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Adicionalmente, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de marzo de 2021, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “**suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia**”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Así las cosas, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberán ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil al señor Julio César Duque Escobar, y, por ende, tampoco podrá nacer la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

**Frente al Hecho SÉPTIMO.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierto lo indicado frente a la cotización, debido a que el único documento adicional que se solicitó por parte de Allianz Seguros S.A. para el estudio de la solicitud de indemnización fue el certificado de no reclamación, en el evento en que el vehículo estuviera asegurado, o en su defecto, una declaración extrajuicio en la cual se manifestara que el automotor no se encontraba amparado.
- Nuevamente debo indicar que a mi procurada no le consta de manera directa el contenido de la cotización efectuada por Armotor S.A., debido a que se trata de un documento emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna.

- Respecto a lo afirmado frente a que el vehículo de placas PFJ-800 quedó en pérdida total, debo indicar que no es cierto, por cuanto conforme a la valoración de los daños realizada por mi representada, el valor de la reparación del vehículo (incluido IVA) es de \$7.018.107, cifra que no supera el 75% del valor comercial del automotor, pues de acuerdo con la Guía de Valores de Fasecolda (herramienta que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), su valor comercial corresponde a la suma de \$ 15.800.000 ([Fasecolda :: Guía de Valores](#)), como se puede observar a continuación:

CF: 04632007  
CH: 04601047

**KIA PICANTO**  
**1.1**  
**MT 1100CC AA**

Hatchback

1086 cm<sup>3</sup> Gasolina

4x2 64 hp

5 Delantera

800 kg 5

Modelo 2008 Usado

**\$15,800.000**

Ficha técnica Comparar

En ese orden de ideas, el 75% del valor comercial del vehículo correspondería a la suma de \$11.850.000. Así las cosas, es claro que no se trata de una pérdida total por daños, por lo cual, en el evento en que se demuestre la responsabilidad del extremo pasivo de esta acción, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, solo se encontraría obligada a pagar el valor del arreglo del automotor y de ninguna manera se podría contemplar el reconocimiento por un valor adicional a éste.

**Frente al Hecho OCTAVO.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo que refiere la demandante, respecto a las presuntas afectaciones de orden moral y material padecidas.
- No me consta que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placas PFJ-800 se encontraba en excelentes condiciones de funcionamiento, pues ciertamente se trata de un automotor modelo 2008, es decir, con 12 años de rodamiento y múltiples propietarios, según el certificado de tradición aportado.

- Finalmente, tampoco me consta lo manifestado frente al lugar en el que presuntamente se encuentra el automotor desde la fecha del accidente de tránsito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

**Frente al Hecho NOVENO.** No me consta lo que refiere la demandante, respecto a las presuntas afectaciones de orden moral y material padecidas, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la señora Zoraida Nieto deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester aclarar que los supuestos perjuicios morales que pretende solicitar con la demanda, carecen de sustento legal y jurisprudencial, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasar dichos perjuicios bajo sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, denota un afán de lucro injustificado, que es imposible de satisfacer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos<sup>[1]</sup>:

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas..."<sup>[2]</sup>*  
(Resaltado fuera de texto)

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

"Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.**(...)"<sup>[3]</sup>

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

[2] CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Por su parte, pese a no ser el órgano de cierre de la jurisdicción civil, se deben exponer los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado para lo cual se trae a colación la sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la que se juzgó la responsabilidad patrimonial del Municipio de Medellín, por la destrucción de varios enseres y bienes que se encontraban en una vivienda, al ser arrasados por una inundación causada por el atascamiento de material de construcción público, ocurrida en el año 1992.

En dicha providencia, la corporación advirtió que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, **siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**. Así pues, aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso<sup>[4]</sup>. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento:

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La **afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido**, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material”<sup>[5]</sup>. (negrilla y sublinea ajenos al texto original)

En conclusión, sobre el reconocimiento de perjuicios morales respecto a pérdidas materiales, las altas cortes son bastante rigurosas frente a su procedencia, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales, por lo tanto, exige ciertos requisitos de carácter sine qua non:

- 1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.
- 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- 3) Aún cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.
- 4) las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.
- 5) reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

---

<sup>[4]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>[5]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández.

Así las cosas, en el caso de la señora Nieto, se trata de un perjuicio injustificado al no existir prueba alguna de la supuesta aflicción, congoja, y sufrimiento de la actora como consecuencia de los daños a su vehículo, destacando que se trata de elementos no necesarios para la subsistencia del ser humano y que tampoco comportan muebles de primera necesidad.<sup>[6]</sup>

**Frente al Hecho DÉCIMO.** No me consta lo que refiere la demandante, respecto a las presuntas afectaciones de orden moral y material padecidas, y debo aclarar que de ello no obra prueba en el expediente. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la señora Zoraida Nieto deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

**Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO.** No se trata de un hecho en estricto sentido, sino de la apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora.

Ahora, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de marzo de 2021, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “**suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia**”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Asimismo, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXJ-282, toda

---

[6] Un bien de primera necesidad es un producto o servicio que se considera esencial para la supervivencia de las personas. Un ejemplo de ello es la ropa, o los alimentos.

En economía, los bienes de primera necesidad se consideran bienes normales, al igual que los bienes de lujo. Esto es porque tienen el mismo tipo de comportamiento. El término «bien de primera necesidad» es utilizado en economía para estudiar los distintos tipos de bienes.

Los bienes superiores y los de primera necesidad se encuentran en la misma categoría. Esto se debe a que la demanda de ese tipo de bienes aumenta cuando aumenta la renta de las personas. Es decir, compramos más de ese bien, si aumenta el dinero del que disponemos. Son bienes normales que cumplen la ley normal de la demanda, que sostiene que al aumentar la renta de una persona el consumo de bienes aumenta.

Sin embargo, este aumento no se produce de la misma manera; siendo esa, a su vez, la única diferencia entre bienes de primera necesidad y bienes de lujo.

vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

**Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO.** No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que realiza el extremo activo con base en consideraciones que no se encuentran soportadas en ninguno de los medios probatorios aportados, y aunado a ello, el apoderado de la parte actora no es perito para dictaminar causa alguna y tampoco fue testigo presencial del accidente.

En todo caso, de la lectura de este numeral no se desprende el objeto de lo que pretende acreditar el demandante. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la actora deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho, si es que pretende derivar alguna consecuencia jurídica de ello.

**Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO.** Pese a que es cierto que la conducción de vehículos automotores es considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, ello no quiere decir que los demandados no se encuentren en el deber de probar todos los elementos de la responsabilidad civil y no solo el daño como pretende el demandante. Asimismo, es menester aclarar que los demandados tienen la posibilidad de exonerarse probando una causa extraña durante el trámite procesal.

Ahora, respecto a la atribución de responsabilidad que realiza la actora, debo reiterar que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 26 de marzo de 2021, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Así las cosas, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberán ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil al señor Julio César Duque Escobar, y, por ende, tampoco podrá nacer la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

**Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- En primer lugar, debo aclarar que no se trataba de una reclamación; lo que recibió mi representada fue una mera solicitud, que no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es preciso manifestar que dicho escrito NO contenía todos los documentos que acreditaran la ocurrencia del siniestro y la cuantía solicitada, y es importante resaltar al despacho que, el hecho de radicar una solicitud ante la compañía aseguradora, no significa *per se*, que se encuentre demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, situación por la cual, no puede entenderse que un documento carente de pruebas demostrativas de la responsabilidad, de los daños y la cuantificación de los mismos pueda ser tenido en cuenta como una reclamación a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio.

- En segundo lugar, pese a que es cierto que mi representada realizó un ofrecimiento a la demandante, debo aclarar que el mismo fue efectuado por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar el litigio. No obstante, el mismo no implica aceptación de responsabilidad alguna.

**Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO.** Este hecho es cierto, conforme a la constancia que obra en el expediente.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**A la pretensión primera.** Mi representada se opone rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo, y si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 24 de febrero de 2020, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberán ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil a Julio César Duque Escobar, ni a

Nortesantadereana de Gas S.A. E.S.P. y por ende, tampoco podrá nacer la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria que se pretende endilgar a mi representada, debo indicar que la misma surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir que al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**A la pretensión segunda.** Me opongo de manera rotunda a la responsabilidad solidaria que se pretende endilgar a mi representada, debido a que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada Allianz Seguros S.A. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia; y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que:

“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)"

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**A la pretensión a) denominada PERJUICIOS MORALES.** Me opongo rotundamente al reconocimiento de perjuicios morales, los cuales carecen de sustento legal y jurisprudencial, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasar dichos perjuicios bajo sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, denota un afán de lucro injustificado, que es imposible de satisfacer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos<sup>[1]</sup>:

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas..."<sup>[2]</sup>*  
(Resaltado fuera de texto)

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

[2] CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

"Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.(...)**"<sup>[3]</sup>

Por su parte, pese a no ser el órgano de cierre de la jurisdicción civil, se deben exponer los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado para lo cual se trae a colación la sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la que se juzgó la responsabilidad patrimonial del Municipio de Medellín, por la destrucción de varios enseres y bienes que se encontraban en una vivienda, al ser arrasados por una inundación causada por el atascamiento de material de construcción público, ocurrida en el año 1992.

En dicha providencia, la corporación advirtió que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, **siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**. Así pues, aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso<sup>[4]</sup>. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento:

"Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La **afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido**, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material"<sup>[5]</sup>. (negrilla y sublinea ajenos al texto original)

En conclusión, sobre el reconocimiento de perjuicios morales respecto a pérdidas materiales, las altas cortes son bastante rigurosas frente a su procedencia, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales, por lo tanto, exige ciertos requisitos de carácter sine qua non:

- 1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.

<sup>[3]</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>[4]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>[5]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández.

- 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- 3) Aún cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.
- 4) las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de remplazarlo o sustituirlo.
- 5) reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

Así las cosas, en el caso de la señora Nieto, se trata de un perjuicio injustificado al no existir prueba alguna de la supuesta aflicción, congoja, y sufrimiento de la actora como consecuencia de los daños a su vehículo, destacando que se trata de elementos no necesarios para la subsistencia del ser humano y que tampoco comportan muebles de primera necesidad.<sup>[6]</sup>

#### **A la pretensión b) denominada PERJUICIOS MATERIALES:**

**Frente al DAÑO EMERGENTE.** Me opongo al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de daño emergente, por lo siguiente:

- En primer lugar, respecto a los daños del vehículo, debo manifestar que la suma solicitada supera incluso el valor comercial del vehículo, pues de acuerdo con la Guía de Valores de Fasecolda (herramienta que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), su valor comercial corresponde a la suma de \$ 15.800.000 ([Fasecolda :: Guía de Valores](#)), como se puede observar a continuación:

---

<sup>[6]</sup> Un bien de primera necesidad es un producto o servicio que se considera esencial para la supervivencia de las personas. Un ejemplo de ello es la ropa, o los alimentos.

En economía, los bienes de primera necesidad se consideran bienes normales, al igual que los bienes de lujo. Esto es porque tienen el mismo tipo de comportamiento. El término «bien de primera necesidad» es utilizado en economía para estudiar los distintos tipos de bienes.

Los bienes superiores y los de primera necesidad se encuentran en la misma categoría. Esto se debe a que la demanda de ese tipo de bienes aumenta cuando aumenta la renta de las personas. Es decir, compramos más de ese bien, si aumenta el dinero del que disponemos. Son bienes normales que cumplen la ley normal de la demanda, que sostiene que al aumentar la renta de una persona el consumo de bienes aumenta.

Sin embargo, este aumento no se produce de la misma manera; siendo esa, a su vez, la única diferencia entre bienes de primera necesidad y bienes de lujo.

CF: 04632007  
CH: 04601047

**KIA PICANTO**  
**1.1**  
**MT 1100CC AA**

 Hatchback

 1086 cm<sup>3</sup>       Gasolina

 4x2       64 hp

 5       Delantera

 800 kg       5

Modelo 2008 Usado

**\$15,800.000**

 Ficha técnica       Comparar

No obstante, es pertinente destacar que no es cierto que el vehículo de placas PFJ-800 quedó en pérdida total, por cuanto, conforme a la valoración de los daños realizada por mi representada, el valor de la reparación del vehículo (incluido IVA) es de \$ 7.018.107, cifra que no supera el 75% del valor comercial del automotor (\$15.800.000). Así las cosas, en el evento en que se demuestre la responsabilidad del extremo pasivo de esta acción, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, solo se encontraría obligada a pagar el valor del arreglo del automotor y de ninguna manera se podría contemplar el reconocimiento por un valor adicional a éste.

- En segundo lugar, frente a los presuntos gastos de transporte, debo manifestar que los mismos no se encuentran debidamente acreditados, toda vez que la parte actora pretende probar este rubro a través de una presunta certificación, mediante la cual no es posible verificar que dichas sumas de dinero efectivamente hayan salido del patrimonio de la demandante, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

**Frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** me opongo de manera rotunda al lucro cesante consolidado solicitado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. No obstante, la demandante solicita el pago de unos presuntos intereses que, en primer lugar, no constituyen un lucro cesante, y en segundo lugar, son inexistentes porque el vehículo no se trató de una pérdida total y por el contrario era susceptible de ser reparado, por lo que no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto

a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente al LUCRO CESANTE FUTURO:** me opongo de manera rotunda al lucro cesante consolidado solicitado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. No obstante, la demandante solicita el pago de unos presuntos intereses futuros que, en primer lugar, no constituyen un lucro cesante, y en segundo lugar, son inexistentes porque el vehículo no se trató de una pérdida total y por el contrario era susceptible de ser reparado, por lo que no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

De cualquier modo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado No. 10311, no es posible que en el presente escenario se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que su propietaria realice la respectiva reparación, pues de otro modo, se apremiaría su pasividad. Al respecto, la referida sentencia indicó:

La Sala encuentra procedente confirmar el reconocimiento efectuado por el tribunal de instancia por la destrucción parcial del Hotel Vas y del mobiliario y utilería como consecuencia del incendio ocurrido el 18 de mayo de 1989, por un valor total \$4'895.678,50 en favor de LUIS EDUARDO y FRANCISCO FELIPE VILLARREAL ARTEAGA, JOSE ALFONSO, CARLOS FERNANDO y ROSITA ALEXANDRA VILLARREAL APRAEZ; y por una suma total de \$15'042.864,50 para FILIPO VILLARREAL REVELO. A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación. Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que " se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse...Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**A la pretensión tercera.** Me opongo de manera rotunda a la prosperidad de lo pretendido en la medida que el valor de los daños que se refiere en la cotización aportada por la demandante, dista mucho de la valoración de daños realizada por mi procurada, habida cuenta de que existen muchas piezas susceptibles de reparación, lo cual conlleva a esta abismal diferencia. Así las cosas, en el evento en que se demuestre la responsabilidad del extremo pasivo de esta acción, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, ésta solo se encontraría obligada a pagar el valor del arreglo del automotor en la suma de \$ 8.872.841 y de ninguna manera se podría contemplar el reconocimiento por un valor adicional a éste, habida cuenta de que a mi procurada no le consta el contenido de la cotización realizada por Armotor S.A., debido a que se trata de un documento emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna. En virtud de lo anterior, manifiesto desde ya que el mismo será desconocido en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso y se solicitará su ratificación.

**A la pretensión cuarta.** Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño en una cuantía que no se encuentra probada.

**A la pretensión quinta.** Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño en una cuantía que no se encuentra probada.

**A la pretensión sexta:** Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de costas procesales.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la

responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación, no obstante, los mismos denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamenta a continuación:

**Frente al DAÑO EMERGENTE.** Me opongo al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de daño emergente, por lo siguiente:

- En primer lugar, respecto a los daños del vehículo, debo manifestar que la suma solicitada supera incluso el valor comercial del vehículo, pues de acuerdo con la Guía de Valores de Fasecolda (herramienta que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), su valor comercial corresponde a la suma de \$ 15.800.000 ([Fasecolda :: Guía de Valores](#)), como se puede observar a continuación:

CF: 04632007  
CH: 04601047

**KIA PICANTO**  
**1.1**  
**MT 1100CC AA**

Hatchback

1086 cm<sup>3</sup> Gasolina

4x2 64 hp

5 Delantera

800 kg 5

Modelo 2008 Usado

**\$15,800.000**

Ficha técnica Comparar

No obstante, es pertinente destacar que no es cierto que el vehículo de placas PFJ-800 quedó en pérdida total, por cuanto conforme a la valoración de los daños realizada por mi representada, el valor de la reparación del vehículo (incluido IVA) es de \$ 8.872.841, cifra que no supera el 75% del valor comercial del automotor (\$15.800.000). Así las cosas, en el evento en que se demuestre la responsabilidad del extremo pasivo de esta acción, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, solo se encontraría obligada a pagar el

valor del arreglo del automotor y de ninguna manera se podría contemplar el reconocimiento por un valor adicional a éste.

- En segundo lugar, frente a los presuntos gastos de transporte, debo manifestar que los mismos no se encuentran debidamente acreditados, toda vez que la parte actora pretende probar este rubro a través de una presunta certificación, mediante la cual no es posible verificar que dichas sumas de dinero efectivamente hayan salido del patrimonio de la demandante, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

**Frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** me opongo de manera rotunda al lucro cesante consolidado solicitado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. No obstante, la demandante solicita el pago de unos presuntos intereses que, en primer lugar, no constituyen un lucro cesante, y en segundo lugar, son inexistentes porque el vehículo no se trató de una pérdida total y por el contrario era susceptible de ser reparado, por lo que no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

**Frente al LUCRO CESANTE FUTURO:** me opongo de manera rotunda al lucro cesante consolidado solicitado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. No obstante, la demandante solicita el pago de unos presuntos intereses futuros que, en primer lugar, no constituyen un lucro cesante, y en segundo lugar, son inexistentes porque el vehículo no se trató de una pérdida total y por el contrario era susceptible de ser reparado, por lo que no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

De cualquier modo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado No. 10311, no es posible que en el presente escenario se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que su propietaria realice la respectiva reparación, pues de otro modo, se apremiaría su pasividad. Al respecto, la referida sentencia indicó:

La Sala encuentra procedente confirmar el reconocimiento efectuado por el tribunal de instancia por la destrucción parcial del Hotel Vas y del mobiliario y

utilería como consecuencia del incendio ocurrido el 18 de mayo de 1989, por un valor total \$4'895.678,50 en favor de LUIS EDUARDO y FRANCISCO FELIPE VILLARREAL ARTEAGA, JOSE ALFONSO, CARLOS FERNANDO y ROSITA ALEXANDRA VILLARREAL APRAEZ; y por una suma total de \$15'042.864,50 para FILIPO VILLARREAL REVELO. A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación. Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que " se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse...Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Sin embargo, es necesario poner de presente que estos documentos carecen del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora por lo siguiente:

1. El agente de tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.
2. Las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

3. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento. Por ello, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada.
4. Por último, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

De lo anterior, necesariamente debemos concluir que, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al conductor del vehículo de placas SXJ-282, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

- **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD.**

Es importante reseñar que el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:  
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.  
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.  
Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

**Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.** (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo anterior se colige, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas SXJ-282.

- **DE CUALQUIER MODO, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DEBE SER VALORADO EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO.**

Conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-91932017, una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede con el análisis de todas ellas de manera conjunta, mediante el contraste de la información suministrada por cada una, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, traigo a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe policial de accidentes de tránsito como prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXJ-282, y en consecuencia de la parte pasiva de esta acción, toda vez que deberán ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso, con base en un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, pues los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que debe realizar el Juez, sin limitar su el análisis de su decisión a un única prueba.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, debe señalarse que, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro *Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I*, cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia. Al respecto el profesor Tamayo señala:

“El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese caso, las presunciones de responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable.”

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que frente a una eventual concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño. Lo anterior, con el fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Para en últimas establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C.

En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada<sup>2</sup>. Toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces, que si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver al demandado o demandados. Pero si por el contrario solamente es una parte la que prueba la culpa, será a quien el Juez le conceda lo pretendido.

Para el caso sub examine la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permita inferir la existencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas SXJ-282, y en consecuencia de la parte pasiva de esta acción.

Con base en lo anterior, al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte del conductor del vehículo de placas SXJ-282, así como de la conductora del vehículo de placas PFJ-800, se encuentra en cabeza de los demandantes, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recae sobre el conductor demandado, teniendo en cuenta que la señora Zoraida Nieto también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Por lo tanto, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza de otro, necesariamente el Juez debe absolver al demandado o los demandados, debido a que no fue posible probar culpa alguna.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca con lo siguiente:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, **evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**” (Negrillas y sub líneas fuera del texto)

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

“(…) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que, como ambos conductores, para la fecha de los hechos, ejercieron la actividad peligrosa de la conducción, resulta necesario que se realice un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil. Lo anterior, para concluir si existe una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 26 de marzo de 2021, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño padecido por la víctima.

En responsabilidad civil son muchos autores los que proveen un punto de vista en sus definiciones, sin embargo, quien ofrece mayor precisión es el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien de la causa extraña apunta de forma breve y concisa: “*es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*” (Tamayo, 2007, p. 17) y en un sentido amplio: “*la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima*” (Tamayo, 2007, p. 58).

Ahora bien, el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuales son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio

acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)³. Sublíneas y negrilla fuera de texto.

Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo⁴, pues, se trata de un agente extraño por el que los demandados no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**”⁵ (sub línea y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, la fuerza mayor se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC4901-2019 del 12 de noviembre de 2019 precisó:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

⁵ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Finalmente, respecto al hecho de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que, quien se reputa como víctima, ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>[1]</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>[2]</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**<sup>[3]</sup> (subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de una causa extraña, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL ALEGADO**

---

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

[2] Ídem.

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Esta excepción se fundamenta en lo establecido jurisprudencialmente respecto a los perjuicios morales que se derivan de afectación a bienes. Al respecto, es importante mencionar que cuando de perjuicios morales por pérdidas materiales se trata, aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento, ya que deben existir unas condiciones especiales para su procedencia como lo son: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de remplazarlo o sustituirlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos<sup>[1]</sup>:

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas..."<sup>[2]</sup> (Resaltado fuera de texto)*

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

"Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.**(...)"<sup>[3]</sup>

Por su parte, pese a no ser el órgano de cierre de la jurisdicción civil, se deben exponer los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado para lo cual se trae a colación la sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la que se juzgó la responsabilidad patrimonial del Municipio de Medellín, por la destrucción de varios enseres y bienes que se encontraban en una vivienda, al ser arrasados por una inundación causada por el atascamiento de material de construcción público, ocurrida en el año 1992.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

[2] CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

En dicha providencia, la corporación advirtió que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, **siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**. Así pues, aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso<sup>[4]</sup>. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento:

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La **afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido**, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material”<sup>[5]</sup>. (negrilla y sublinea ajenos al texto original)

En conclusión, sobre el reconocimiento de perjuicios morales respecto a pérdidas materiales, las altas cortes son bastante rigurosas frente a su procedencia, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales, por lo tanto, exige ciertos requisitos de carácter sine qua non:

- 1) solo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.
- 2) esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal).
- 3) Aún cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento.
- 4) las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental para con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.
- 5) reunidos estos requisitos, la indemnización procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien.

Así las cosas, en el caso de la señora Nieto, se trata de un perjuicio injustificado al no existir prueba alguna de la supuesta aflicción, congoja, y sufrimiento de la actora como consecuencia de los daños a su vehículo, destacando que se trata de elementos no necesarios para la subsistencia del ser humano y que tampoco comportan muebles de primera necesidad.<sup>[6]</sup>

<sup>[4]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, expediente 9367, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>[5]</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>[6]</sup> Un bien de primera necesidad es un producto o servicio que se considera esencial para la supervivencia de las personas. Un ejemplo de ello es la ropa, o los alimentos.

En economía, los bienes de primera necesidad se consideran bienes normales, al igual que los bienes de lujo. Esto es porque tienen el mismo tipo de comportamiento. El término «bien de primera necesidad» es utilizado en economía para estudiar los distintos tipos de bienes.

- **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>6</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927 en virtud de la cual se vinculó a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., contempla como amparo del seguro:

#### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, pues como se indicó anteriormente el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

Los bienes superiores y los de primera necesidad se encuentran en la misma categoría. Esto se debe a que la demanda de ese tipo de bienes aumenta cuando aumenta la renta de las personas. Es decir, compramos más de ese bien, si aumenta el dinero del que disponemos. Son bienes normales que cumplen la ley normal de la demanda, que sostiene que al aumentar la renta de una persona el consumo de bienes aumenta.

Sin embargo, este aumento no se produce de la misma manera; siendo esa, a su vez, la única diferencia entre bienes de primera necesidad y bienes de lujo.

<sup>6</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR SUMAS SUPERIORES AL VALOR REAL DE LA COSA Y AL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO**

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que mi procurada con cargo a la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, expedida por mi procurada Allianz Seguros S.A., solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, no podría ser superior al límite asegurado, al valor real de la cosa y al efectivo perjuicio sufrido, es decir, no se le puede imputar a mi prohijada, ninguna carga o reconocimiento de pago que supere el tope dispuesto en el contrato de seguro y en la Ley, pues al tenor de lo consagrado en el Artículo 1089 del C. de Co., “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...*”, y como en este caso, la demandante pretende el pago de los supuestos perjuicios, traducidos en los daños materiales a su motocicleta, los cuales superan claramente, el valor comercial de la moto y conceptos adicionales no soportados, de suerte que emitir una condena a mi representada por los valores pedidos por la actora, implicaría una vulneración flagrante no sólo de las disposiciones contenidas en el Estatuto Mercantil, en cuanto al contrato de seguro se refiere, sino incluso del derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada.

De lo anterior, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro **no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro** y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que **los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.**

Tal y como lo ha sostenido la doctrina, el tratadista J. Efrén Ossa:

(...)un contrato indemnizatorio por el solo ministerio de la ley, entiende que el asegurado no deriva una ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor nuevo de los bienes asegurados (art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito". (Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis Bogotá, 2ª edición, pág. 140).

A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio, la indemnización en este tipo de seguro no excederá del valor real de la cosa al momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado y/o beneficiario, entendido éste como el valor sin aplicación de demérito alguno, en caso de una reparación por pérdida parcial.

Incluso, confirma lo anterior, el tenor literal de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles, para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que fue definido de la siguiente manera:

**“6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por los daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. (...)”

De allí a que, bajo estas especiales condiciones fue que mi procurada otorgó protección en virtud de la referida Póliza de Automóviles, y por tanto, como aún no se ha determinado cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, ni tampoco se han demostrado fehacientemente los perjuicios derivados del mismo, mal podría efectuarse una declaratoria de responsabilidad civil a cargo del conductor del vehículo de placas SXJ-282, su propietaria o de mi mandante, ALLIANZ SEGUROS S.A.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.**

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”. Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la

obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Es menester indicar que en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “(...) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o, en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Por lo tanto, todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) son la columna vertebral de la relación aseguraría y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen”<sup>7</sup> (Subrayado fuera del original).

En concordancia con esto, en el remoto evento de acreditarse la realización del riesgo asegurado o siniestro, la condena que pudiera imponerse a mi procurada no puede, bajo ninguna circunstancia, superar el valor de la suma asegurada.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de automóviles documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, se otorgaron los siguientes amparos:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

## Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	40.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	40.100.000,00	2.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	40.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	40.100.000,00	2.850.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	40.100.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Adicional a lo anterior, es importante precisar que los amparos a los que se hizo referencia en este punto de la demanda, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Consecuentemente, el amparo mencionado no opera de forma automática, sino que debe hacerse su análisis conforme a las estipulaciones contractuales.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO COLECTIVO NO. 022703574 / 927, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.), QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO.**

Pese a que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado y sin que ello signifique el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es preciso señalar que en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, expedida por mi representada, se concertó un deducible que aplica para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso, se pactó de manera específica un deducible que corresponde a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.)**:

## Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	<u>1.700.000,00</u>

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

(...) Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...) <sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena al extremo pasivo, el asegurado debe asumir dicho porcentaje.

- **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO COLECTIVO NO. 022703574 / 927**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada Allianz Seguros S.A. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato

---

<sup>8</sup> Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que:

“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)”

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO COLECTIVO NO. 022703574 / 927**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mí procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mí representada, y

delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Pues bien, tal como lo señala el reiterado Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, y, en virtud de dicha facultad, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En efecto, la mentada Póliza estableció sus exclusiones en el capítulo II, acápite II, por lo cual, sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que en caso de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, se debe declarar probada la presente excepción y se debe indicar que no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

1. **RESPECTO A LA SOLICITUD REALIZADA EN EL NUMERAL TERCERO DE LAS PRUEBAS:**

Comedidamente informo al Despacho que con este escrito de contestación se allega Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927 (Carátula y condiciones generales), expedida por mi procurada.

2. **DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS MISMOS:**

El artículo 272 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se**

**atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.** La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la finalidad de esta norma es verificar la autenticidad de un documento que no provenga de la parte contra la cual se atribuye. En ese sentido, manifiesto al señor juez que mi representada Allianz de Seguros S.A., DESCONOCE el los documentos aportados por la parte actora con la demanda, denominados “*Cotización expedida por la firma ARMOTOR S.A. (...)*”, “*Certificado avalúo comercial, estado del vehículo, sistemas de identificación y pérdida total del vehículo de placas PFJ-800*”, y Certificado por concepto de transporte, que no se encuentra relacionado en el acápite de las pruebas, pero que se encuentra entre los anexos de la demanda, expedido por Laura Sofía Nieto Rincón.

Ahora bien, el artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, a saber:

1. “*Cotización expedida por la firma ARMOTOR S.A. (...)*”.
2. “*Certificado avalúo comercial, estado del vehículo, sistemas de identificación y pérdida total del vehículo de placas PFJ-800*”.

3. Certificado por concepto de transporte, que no se encuentra relacionado en el acápite de las pruebas, pero que se encuentra entre los anexos de la demanda, expedido por Laura Sofía Nieto Rincón.

### **MEDIOS DE PRUEBA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Poder General.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Auto Colectivo No. 022703574 / 927 (Carátula y condiciones generales), expedida por mi procurada.
- Valoración de los daños del vehículo de placas PFJ-800, realizada por Allianz Seguros S.A.
- Soporte de la Guía de Valores Fasecolda ([Fasecolda :: Guía de Valores](#))

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante ZORAIDA NIETO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

#### **3. DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Allianz Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

### **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13A No. 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá  
T. P. No.39116 del C.S. J.